Expediente: PAOT-2026-5853-SAPBA-3770

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10570 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-5853-SAPBA-3770** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) se trata de un perrito el cual no tiene los cuidados necesarios, puede estar todo el día amarrado en la intemperie, así como le da el sol, le da la lluvia el frío y no lo cuidan es visible el maltrato animal porque se escucha muchas veces el cachorro quejándose, no le dan de comer ni tiene agua para beber (...)* [ubicación de los hechos: Unidad Habitacional "Fuerte de Loreto", sito en Avenida Fuerte de Loreto, número 423, manzana E Sur, edificio 5 A, departamento 401, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Avenida Fuerte de Loreto, número 423, manzana E Sur, edificio 5 A, departamento 401, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio señalado en párrafos anteriores; lugar donde se constató la presencia de un ejemplar canino, macho, talla chica, de raza Chihuahua, de nombre "Maylo", con las siguientes características:

- Deambulaba libremente al interior del departamento.
- Condición corporal acorde a sus características físicas y etapa fisiológica.
- Sin lesiones, ni signos de estrés o enfermedad.
- Cuenta con recipiente con agua limpia a libre acceso.
- Esterilizado.
- Con comportamiento atento y sociable.
- A dicho de su responsable, se le proporciona croqueta 3 veces al día y sale a pasear por 30 minutos aproximadamente, asimismo, exhibió la cartilla de vacunación del citado ejemplar.

Por lo antes expuesto, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la investigación, así como, se le solicitó informara entre otras cuestiones si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose y de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos, se constató que en el domicilio ubicado en Avenida Fuerte de Loreto, número 423, manzana E Sur, edificio 5 A, departamento 401, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa, habita un ejemplar canino, macho, talla chica, de raza Chihuahua, de nombre "Maylo", con condición corporal acorde con su etapa fisiológica y talla; sin signos de lesiones, temor, estrés o enfermedad, esterilizado, deambulando libremente al interior del domicilio, dispone de un recipiente con agua limpia, asimismo, su responsable manifestó que le proporciona alimento basado en croqueta y exhibió su cartilla de vacunación,

- Se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la investigación, así como se le solicitó, informara entre otras cuestiones si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/IDRG